

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

### JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	<b>POPULAR</b>
DEMANDANTE:	NANCY EUGENIA ROMAN MARIN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
RADICADO:	<b>006-2022-00048</b>
ASUNTO:	<b>AVOCA CONOCIMIENTO- ORDENA NOTIFICAR A LA DELEGADA DEL MINISTERIO PUBLICO ANTE EL DESPACHO Y A LA DEFENSORIA DEL PUEBLO – CONCEDE AMPARO DE POBREZA</b>

#### 1.- ANTECEDENTES

Dentro del trámite de la referencia, la señora NANCY EUGENIA ROMAN MARIN formuló ACCION POPULAR invocando la protección de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, que considera vienen siendo vulnerados por el MUNICIPIO DE MEDELLIN, ante la omisión de creación efectiva del sistema de alcantarillado para la vereda TRAVESIAS del corregimiento de San Cristóbal del Municipio de Medellín.

Tal demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil del Circuito, que mediante auto del 22 de junio del 2021, procedió a ordenar su admisión, notificación y publicación a la comunidad. – Ver archivo No. 37-.

Dentro de la oportunidad prevista para el efecto, el MUNICIPIO DE MEDELLIN allegó su contestación al libelo – ver archivo No. 49-, señalando como única herramienta de defensa, *“inexistencia de daño”*.

Efectuada la notificación al delegado del Ministerio Publico, este funcionario solicitó la declaratoria de falta de jurisdicción, toda vez que en aplicación del artículo 15 de la Ley 472 de 1998, debía conocer de esta actuación los Juzgados Administrativos de Medellín. – ver archivo No. 84-.

Esta última solicitud, fue resuelta por el Juzgado de conocimiento mediante auto notificado por estados del 4 de febrero del 2022 – ver archivo No. 85-, oportunidad en la que señaló:

*“PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia por el factor subjetivo, para conocer de la presente acción popular instaurada por la señora Nancy Eugenia Román Montoya, en contra del Municipio de Medellín- Subsecretaria de Gestión y Control Territorial- Subsecretaria de Servicios Públicos, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: Remítase el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín ®, por medio de su correo electrónico (...).”*

En atención a ello, correspondió a este Despacho asumir el conocimiento del asunto que ahora nos convoca.

## **2.- CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la competencia para conocer de las acciones populares presentadas contra entidades publicas**

La **Ley 472 de 1998** “*Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones*”, en su artículo 15 sobre la jurisdicción y competencia para conocer de las acciones populares, señala:

*“ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones **de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.** En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.”(Negrillas y subrayas del Despacho)*

En el asunto que nos ocupa, la entidad demandada es el MUNICIPIO DE MEDELLIN, entidad pública del orden municipal, por lo que el presente asunto es competencia de los Juzgados Administrativos, de conformidad con la norma precitada, en concordancia con el art. 155 num. 10 del CPACA. En consecuencia, se avocará conocimiento de la misma.

## 2.2. De los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción

El artículo 16 del CGP., establece:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.** Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”(Negritas y subrayas del Despacho)*

Aunado a ello, el artículo 138 ibídem prevé:

*“Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada  
Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, **lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente;** pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.*

*La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.*

*El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”  
(Negritas y subrayas del Despacho)*

Sobre la figura de la prorrogabilidad de la competencia y sus efectos, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de referirse, en sentencia C-537 de 2016, en cuya oportunidad, entre otros argumentos, indicó:

*“(…) De las normas referidas se puede concluir que tanto la norma de 1931, como la de 1970, modificada en 1989, permitían el saneamiento del vicio derivado de la falta de competencia del juez, pero el CPC excluyó de esta posibilidad la falta de jurisdicción y de competencia del juez por los factores subjetivo y funcional. Por su parte, el CPC disponía expresamente la conservación de validez de las pruebas practicadas por el juez incompetente y dejaba en manos del juez, la determinación de la actuación procesal que debía repetirse, lo que suponía que el juez realizara un análisis en concreto de la validez de lo actuado, más allá de la falta de jurisdicción o de competencia del juez. Por esta razón, también disponía que cuando el juez se declarara incompetente, se preservaría la validez de lo actuado. Una interpretación sistemática de las dos normas conducía a concluir que la nulidad no generaba, per se, la nulidad de todo lo actuado con anterioridad. La verdadera modificación consiste en establecer de manera clara, la conservación de la validez de lo actuado por el juez declarado incompetente y no dejar al arbitrio del juez la determinación de los efectos de la nulidad. **La repetición innecesaria de lo actuado, era un obstáculo para la***

**eficacia del debido proceso y para la tutela efectiva del derecho sustancial<sup>1</sup>. Ahora bien, la conservación de la validez de lo actuado no obsta para que se pueda declarar su nulidad, cuando en su trámite se hubiere incurrido en una causal de nulidad diferente.** (Negrillas y subrayas del Despacho)

De conformidad con lo anterior, se continuará el trámite del proceso en la etapa correspondiente.

### **2.3.- Amparo de Pobreza.**

Advierte el Despacho que desde la presentación de la demanda de acción popular, la hoy demandante ha solicitado le sea concedido amparo de pobreza, pues manifiesta – ver archivo No. 04-, ser una persona que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Al tenor de lo previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, en armonía con el artículo 151 y siguientes del CGP., estima el Despacho que es procedente otorgar tal amparo.

### **2.4. Control de legalidad.**

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso, no se logra evidenciar que la Defensoría del Pueblo haya sido informada de la existencia de este trámite, lo que se torna de suma importancia, por cuanto se presenta la acción en causa propia y se concederá el amparo de pobreza, en virtud de lo previsto en el artículo 13 inciso 2º y 19 de la Ley 472 de 1998.

Aunado a ello, deberá notificarse de la existencia de este trámite a la Procuradora 109 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos ante este Despacho, a efectos de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, conforme al inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

El término para efectuar sus pronunciamientos será de diez días, al tenor de lo previsto en el artículo 199 del CPACA, en armonía con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

---

<sup>1</sup> “Tal forma de aplicar la ley, que por decenios imperó, generó unas circunstancias aberrantes de impunidad debido a que al declararse la nulidad y dejar sin valor la actuación, era menester acudir al juez competente e iniciar el proceso presentando la correspondiente demanda; cuando esto sucedía normalmente ya estaba prescrita la acción”: Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso*, Dupré Editores, Bogotá, 2016, p. 921.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero:** Avocar conocimiento de la demanda que en ejercicio de la acción popular, formula la señora NANCY EUGENIA ROMAN MARIN contra el MUNICIPIO DE MEDELLIN, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Notificar por estados de esta decisión a la parte demandante, demandada y área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Tercero:** Notificar personalmente la presente decisión a la Procuradora 109 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos ante este Despacho y a la Defensoría del Pueblo, para los efectos que estime pertinente.

El termino para efectuar sus pronunciamientos será de diez días, al tenor de lo previsto en el artículo 199 del CPACA, en armonía con el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**Cuarto:** Conceder el amparo de pobreza formulado por la señora NANCY EUGENIA ROMAN, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NATALIA OBANDO SIERRA**

**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**CERTIFICO:** En la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRONICO Y SE ENVIÒ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCION ELECTRONICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A

Medellín, 15/02/2022. Fijado a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Elcy Natalia Obando Sierra**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**006**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb859c10cc85a26959774728f13c7a97376e57d2e0dd965b9cd9ab6609912b3**

Documento generado en 14/02/2022 02:40:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**